

Artículo 8.

1. El presente Acuerdo se concluye por un período de tiempo indeterminado.

2. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes, señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Tirana, el 6 de febrero de 2006, en dos ejemplares originales, en español y albanés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

<p>Por el Gobierno del Reino de España,</p> <p><i>Miguel Ángel Moratinos Cuyaubé,</i></p> <p>Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación</p>	<p>Por el Gobierno de la República de Albania,</p> <p><i>Besnik Mustafaj,</i></p> <p>Ministro de Asuntos Exteriores</p>
--	---

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 8 de marzo de 2006, transcurridos treinta días desde la fecha de su firma, según se establece en su artículo 8.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 16 de febrero de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8713 *ORDEN EHA/1499/2006, de 5 de mayo, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección que conmemoran el V Centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón.*

La Ley 62/2003, de 30 de diciembre (BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 2003), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 102, realiza una transposición de la normativa comunitaria (Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación, de 29 de septiembre de 2003, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación); y modifica la redacción del artículo 81 de la Ley 42/1994, dando una nueva terminología en relación con las monedas conmemorativas y de colección.

En la nueva redacción del citado artículo 81 se establece, entre otras cuestiones, que, a partir de enero de 2004, se denominarán monedas de colección en euros, las monedas en euros no destinadas a la circulación, acuñadas normalmente en metales preciosos, con un valor nominal y diseño diferente a las destinadas a la circulación. Estas monedas deberán diferir perceptiblemente de las circuladas en, al menos, dos de las tres características siguientes: color, peso y diámetro.

En la misma disposición se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a acuñar y comercializar monedas de

colección de todo tipo. La acuñación y venta de estas monedas serán acordadas por orden del Ministerio de Economía y Hacienda que, de conformidad con las disposiciones comunitarias, fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales y las fechas iniciales de emisión y, en su caso, los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, los Ministerios de Economía y de Hacienda se suprimen, pasando sus competencias al Ministerio de Economía y Hacienda, con excepción de las que se atribuyen en dicho Real Decreto al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 19 del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Subsecretaría de Economía y Hacienda.

Se cumple este año el V Centenario de la muerte de Cristóbal Colón, excepcional figura de la historia. Para rendir homenaje al hombre que cambió la visión del mundo conocido hasta el siglo XV, se va a proceder a la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie de monedas de colección.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Acuerdo de emisión.*—Se acuerda para el año 2006, la emisión, acuñación y puesta en circulación de una serie de monedas de colección que conmemoran el V Centenario del fallecimiento de Cristóbal Colón.

Segundo. *Características de las piezas.*—Moneda de 400 euro de valor facial (8 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 27,0 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso se reproduce una imagen de Cristóbal Colón, según el retrato realizado por Valeriano Domínguez Bécquer que se conserva en el Monasterio de Santa María de la Rábida. A la izquierda, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparece la leyenda ESPAÑA y el año de acuñación, 2006. Debajo, un astrolabio. Rodeando los motivos y leyendas, figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso se reproduce una escena imaginaria entre los Reyes Católicos, sentados, escuchando a Cristóbal Colón, de pie. A la izquierda, aparece la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza 400 EURO. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparecen las cifras 1506-2006 y la leyenda CRISTÓBAL COLÓN. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

Moneda de 50 euro de valor facial (Cincuenta, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre)

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso se reproduce la parte central del cuadro «Primer desembarco de Colón en América», de Teófilo de la Puebla Tolín, propiedad del Museo Nacional

del Prado. En la parte superior, en dos líneas y en mayúsculas, aparece la leyenda ESPAÑA y en el año de acuñación, 2006. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso se reproduce, como fondo, un mapa parcial de Centroamérica. Encima de él, a la derecha, figura una imagen de Cristóbal Colón, inspirada en el cuadro «Llegada de Colón a la Rábida con su hijo», de Antonio Cabral Bejarano, que se conserva en el Monasterio de Santa María de la Rábida. A la derecha, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparece la leyenda CRISTÓBAL COLÓN y las cifras 1506-2006. A la izquierda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza, 50 EURO. En la parte superior de la moneda, aparece un círculo con los rostros de los Reyes Católicos, inspirados en el cuadro «La Virgen de los Reyes Católicos», que se conserva en el Museo Nacional del Prado. En la parte inferior de la moneda, aparece la marca de Ceca. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

Moneda de 10 euro de valor facial (3 Piezas de 8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre).

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado

Calidad: Proof.

Motivos: En el anverso (común para las tres piezas de 10 euro) se reproduce una imagen de Cristóbal Colón, según el retrato realizado por Valeriano Domínguez Bécquer, que se conserva en el Monasterio de Santa María de la Rábida. A la izquierda, en sentido circular, en mayúsculas y en dos líneas, aparece la leyenda ESPAÑA y el año de acuñación, 2006. Debajo, un astrolabio. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso de la primera pieza se reproduce una imagen de la nao Santa María, la nave capitana que acompañó a Cristóbal Colón en su primer viaje de Descubrimiento de América. A la izquierda, aparece la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, a la izquierda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza, 10 EURO. A la derecha, en sentido circular, en dos líneas y en mayúsculas, aparece la leyenda CRISTÓBAL COLÓN y las cifras 1506-2006. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda SANTA MARÍA. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso de la segunda pieza se reproduce la imagen de La Pinta, la segunda de las naves que acompañaron a Cristóbal Colón en su primer viaje de Descubrimiento. A la derecha, aparece la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, a la izquierda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza, 10 EURO. A la izquierda, en sentido circular, en dos líneas y en mayúsculas, aparece la leyenda CRISTÓBAL COLÓN y las cifras 1506-2006. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda LA PINTA. Rodeando los motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

En el reverso de la tercera pieza se reproduce la imagen de La Niña, tercera de las naves que acompañaron a Cristóbal Colón en su primer viaje de Descubrimiento. A la derecha, la marca de Ceca. En la parte superior de la moneda, a la izquierda, en dos líneas y en mayúsculas, figura el valor de la pieza, 10 EURO. A la derecha, en sentido circular, en dos líneas y en mayúsculas, aparece la leyenda CRISTÓBAL COLÓN y las cifras 1506-2006. En la parte inferior de la moneda, en sentido circular y en mayúsculas, aparece la leyenda LA NIÑA. Rodeando los

motivos y leyendas figura una doble gráfila de picos y piñones.

Tercero. *Número máximo de piezas.*—El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial	Número de piezas
8 Escudos	400	3.000
Cincuentín	50	6.000
8 reales	10	12.000
8 reales	10	12.000
8 reales	10	12.000

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. *Fecha inicial de emisión.*—La fecha inicial de emisión será el primer semestre del año 2006.

Quinto. *Acuñación y puesta en circulación.*—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España a través de la aportación de los documentos representativos de las monedas acuñadas.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá al pago del valor facial de estas monedas, que será abonado al Tesoro y, una vez adquiridas, las comercializará mediante el proceso que se indica a continuación.

Sexto. *Proceso de comercialización.*—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. *Precios de venta al público.*—Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial	P.V.P. (excluido IVA)
8 escudos	400	730
Cincuentín	50	135
8 reales	10	40
8 reales	10	40
8 reales	10	40

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. *Medidas para la aplicación de esta Orden.*—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica

Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de mayo de 2006.

SOLBES MIRA

Sr. Gobernador del Banco de España y Sra. Directora General del Tesoro y Política Financiera y Sr. Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8714 *ORDEN APA/1500/2006, de 17 de mayo, por la que se modifica la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La gripe o influenza aviar altamente patógena es una enfermedad infecciosa de las aves, incluida en la lista del Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de la Sanidad Animal, causada por cepas A del virus de la gripe. Las medidas específicas de lucha contra la enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, que traspone la Directiva del Consejo 92/40/CEE, de 19 de mayo, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la influenza aviar.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en su artículo 8.1, dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial, de aquellas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

De acuerdo con el artículo 8 de la citada Ley 8/2003, de 24 de abril, se han aprobado medidas de prevención mediante la Orden APA/3553/2005, de 15 de noviembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar, y posteriormente mediante la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.

En aras de posibilitar que la autoridad competente pueda decidir, basándose en una evaluación del riesgo de acuerdo con la normativa comunitaria, la vacunación de las aves de todos los parques zoológicos, y no sólo de los ubicados en los municipios incluidos en el anexo II, así como para adecuar el plazo para vacunar y el movimiento intracomunitario, es preciso modificar la mencionada Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, incluyéndose ambas medidas en el artículo 6, al tiempo que

se aclara la definición de explotación no comercial, se suprime la disposición final segunda para que las medidas tengan un carácter permanente, y se subsanan ciertos errores u omisiones en la relación de municipios en los que se establecen medidas especiales de bioseguridad en la cría de aves, previstos en el anexo II, y en la de municipios de especial vigilancia incluidos en el anexo III.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal y en la disposición final primera del Real Decreto 1025/1993, de 25 de junio, por el que se establecen medidas para la lucha contra la influenza aviar, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La Orden APA/571/2006, de 2 de marzo, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 2.2.e) queda redactado como sigue:

«e) Explotación no comercial: la explotación en la que los propietarios de las aves de corral u otras aves cautivas las tienen para consumo personal o para uso propio, o como animales de compañía.»

Dos. El artículo 6 se modifica de la siguiente manera:

a) Los párrafos c) y d) del apartado 2 se sustituyen por los siguientes:

«c) Todas las aves que vayan a ser vacunadas en un parque zoológico lo serán lo antes posible, finalizándose la vacunación en el plazo previsto en el anexo II de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por la que se establecen los requisitos para la prevención de la influenza aviar altamente patógena causada por el virus A de subtipo H5N1 en las aves sensibles que se encuentren en los parques zoológicos de los Estados miembros.

d) Las aves vacunadas no serán objeto de intercambios comerciales ni de desplazamientos, a menos que se efectúen entre parques zoológicos y bajo supervisión oficial cuando se trate de desplazamientos dentro de España, o que se lleven a cabo en la forma y condiciones previstas en el anexo II de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, cuando se trate de desplazamientos a otro Estado miembro.»

b) Se añade un apartado 3 al artículo 6 con el siguiente contenido:

«3. La autoridad competente podrá decidir que las medidas previstas en este artículo se apliquen en parques zoológicos no situados en los municipios relacionados en el anexo II, tras una evaluación del riesgo basada, al menos, en los criterios y factores previstos en el anexo I de la Decisión 2005/744/CE, de la Comisión, de 21 de octubre de 2005.»

Tres. Se suprime la Disposición final segunda.

Cuatro. En el anexo II, se sustituyen los municipios de la Comunitat Valenciana por los siguientes:

«Comunitat Valenciana

Provincia de València/Valencia: Municipios de: Alfara de Algimia, Quart de les Valls, Benavites, Quartell, Faura, Benifairó de les Valls, Albal, Albalat de la Ribera, Alcàsser, Alfafar, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almussafes, Benetússer, Benifaió, Beniparrell, Catarroja, Llocnou de la Corona,